Viáticos: US\$. 220.00 x 26 días x 5 personas US\$ 28,600.00 TOTAL A PAGAR: US\$ 40,600.00

Artículo 3º.- El Ministro de Defensa queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el Artículo 1º, sin exceder el total de días autorizados; y sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre de los participantes.

Artículo 4º.- El Personal Naval comisionado, deberá

dar cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 6º del Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, de fecha 5 de junio

de 2002, relacionado con la sustentación de viáticos.

Artículo 5°.- El Oficial Superior más antiguo, deberá cumplir con presentar un informe detallado ante el Titular de la Entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los QUINCE (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país.

Artículo 6º.- La presente Resolución Suprema, no dará derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 7°.- La presente Resolución Suprema, será

refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Defensa.

Registrese, comuniquese y publiquese.

**OLLANTA HUMALA TASSO** Presidente Constitucional de la República

MANUEL PULGAR-VIDAL OTALORA Ministro del Ambiente Encargado del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros

WILFREDO PEDRAZA SIERRA Ministro del Interior Encargado del Despacho del Ministerio de Defensa

944363-7

## **DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL**

Designan Director de Planeamiento de Políticas Sociales de la Dirección General de Políticas y Estrategias del Ministerio

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 111-2013-MIDIS

Lima, 30 de mayo de 2013

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29792, se creó el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito,

competencias, funciones y estructura orgánica básica; Que, mediante Decreto Supremo Nº 011-2012-MIDIS, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; y mediante Resolución Suprema N° 001-2013-MIDIS, se aprobó su Cuadro para Asignación de Personal, el cual contempla el cargo de Director de Planeamiento de Políticas Sociales,

como de libre designación y remoción; Que, a afectos del cumplimiento de los objetivos institucionales, resulta necesario designar a la persona que asumirá las funciones de Director de Planeamiento de Políticas Sociales de la Dirección General de Políticas y Estrategias del

Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; y;
De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158,
Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29792, Ley
de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de
Desarrollo e Inclusión Social; el Decreto Supremo N° 011-2012-MIDIS, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; y la Resolución Suprema N° 001-2013-MIDIS, que aprobó su Cuadro para Asignación de Personal;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar, al señor Isy Faingold Vigil como Director de Planeamiento de Políticas Sociales de la Dirección General de Políticas y Estrategias del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

Registrese, comuniquese y publiquese.

CAROLINA TRIVELLI AVILA Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

944037-1

Designan Directora de Fortalecimiento de Capacidades de la Dirección General de Políticas y Estrategias del Ministerio

#### **RESOLUCIÓN MINISTERIAL** Nº 112-2013-MIDIS

Lima, 30 de mayo de 2013

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29792, se creó el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica; Que, mediante Decreto Supremo N° 011-2012-MIDIS, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; y mediante que ininisterio de Desarrollo e Inclusión Social; y mediante Resolución Suprema N° 001-2013-MIDIS, se aprobó su Cuadro para Asignación de Personal, el cual contempla el cargo de Director de Fortalecimiento de Capacidades, como de libre designación y remoción;

Que, a afectos del cumplimiento de los objetivos institucionales, resulta necesario designar a la persona que asumirá las funciones de Director de Fortalecimiento de Capacidades de la Dirección General de Políticas y Estrategias del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social: v

Capacidades de la Dirección General de Políticas y Estrategias del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158,
Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; el Decreto Supremo N° 011-2012-MIDIS, que aprobó el Reglamento de Organización y Eurosiones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; y la Resolución Suprema N° 001-2013-MIDIS, que aprobó su Cuadro para Asignación de Personal;

### SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar, a la señorita Diana Elizabeth Prudencio Gamio como Directora de Fortalecimiento de Capacidades de la Dirección General de Políticas y Estrategias del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

Registrese, comuniquese y publiquese.

CAROLINA TRIVELLI AVILA Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

## **ECONOMIA Y FINANZAS**

Modifican Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126 que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, y equipos utilizados maquinarias para la elaboración de drogas ilícitas, aprobado por Decreto Supremo Nº 044-2013-EF

> **DECRETO SUPREMO** N° 107-2013-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

## CONSIDERANDO:

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, modificado por el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso Civil-SUCAMEC, señala que el Reglamento del citado Decreto Legislativo será elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), debiendo contar para su aprobación, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 024-2013-EF, Decreto Supremo que especifica insumos químicos, productos y subproductos o derivados, objeto de control a que se refiere el artículo 5 del Decreto Legislativo Nº 1126, que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, se especificaron los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, objeto de control a que se refiere el artículo 5º del Decreto Legislativo Nº 1126 y norma modificatoria; Que, mediante Decreto Supremo Nº 044-2013-EF,

se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso Civil-SUCAMEC;

Que, resulta necesario modificar algunas definiciones contenidas en el referido reglamento, a efecto de adecuarlas a la terminología especial relativa a los distintos procesos que se realizan con insumos químicos;

Que, asimismo, a fin de focalizar el control en los Bienes Fiscalizados en las actividades de mayor riesgo, también resulta necesaria la ampliación del listado de Bienes Fiscalizados considerados para uso doméstico y del mismo modo perfeccionar el control que se debe realizar a los bienes especificados en el segundo párrafo del artículo 1º del Decreto Supremo Nº 024-2013-EF, así como establecer las zonas geográficas bajo el Régimen Especial a que se refiere el artículo 34º del Decreto Legislativo Nº 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, modificado por el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso Civil-SUČAMEĆ

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú; el inciso 3) del artículo 11° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el artículo 34° y la Segunda Disposición Complementar Final del Decreto Legislativo N° 1126 y norma modificatoria;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

### DECRETA:

## Artículo 1°.- NORMA GENERAL

Para efecto del presente Decreto Supremo, se entenderá por:

a) Ley: Al Decreto Legislativo  $N^\circ$  1126 y norma modificatoria, que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas.

equipos utilizados para la elaboración de drogas ilicitas.
b) Reglamento: Al Reglamento de la Ley, aprobado
por Decreto Supremo N° 044-2013-EF.
c) Decreto Supremo N° 024-2013-EF: Al Decreto
Supremo N° 024-2013-EF que especifica insumos
químicos, productos y sus subproductos derivados, objeto
de control a que se refiere el artículo 5° de la Ley.

## Artículo 2°.- DE LAS DEFINICIONES

Modifíquese el primer párrafo del numeral 6, los numerales 23, 34 y 36 del artículo 2° del Reglamento, por los textos siguientes:

"Artículo 2° .- De las definiciones

Adicionalmente a las definiciones del Decreto Legislativo N° 1126, para efecto del presente reglamento, se entiende por:

6) Cuadro Insumo Producto.- Cuadro que describe la relación de insumos y productos con sus respectivos factores de producción o coeficientes, los mismos que son aplicables para determinar la cantidad de insumo que está efectivamente contenida en una unidad de producto determinado, así como la cantidad de insumo contenido en las mermas, residuos y subproductos con y sin valor comercial.

23) Presentación.- Condición en la que se exhiben o se comercializan los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, que puede ser a granel o en envases, indistintamente de la unidad de medida comercial.

34) Uso Doméstico de Bienes Fiscalizados.- Actividad propia del hogar empleando insumos químicos y productos considerados de uso doméstico de acuerdo a los artículos 27º y 28°, así como, utilización de éstos en actividades iguales o similares al hogar por persona natural o jurídica, incluyendo su uso o consumo en vehículos automotores de uso doméstico de conformidad a lo previsto por el presente reglamento.

36) Utilización.- Actividad mediante la cual se emplean Bienes Fiscalizados, pudiendo ser éstas, de mantenimiento o análisis, entre otras. No comprende el empleo de insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados de uso doméstico."

# Artículo 3°.- DE LOS RESPONSABLES DEL MANEJO DE LOS BIENES FISCALIZADOS

Sustitúyase el inciso b) del artículo 16° del Reglamento, por el texto siguiente:

"Artículo 16°.- De los responsables del manejo de los bienes fiscalizados

(...)

b) La persona que se designe como responsable por cada establecimiento donde se ejerzan o realicen actividades con Bienes Fiscalizados."

## Artículo 4°.- DE LOS BIENES FISCALIZADOS CONSIDERADOS PARA USO DOMÉSTICO

Incorpórese como incisos f), g), h) e i) del artículo 27° del Reglamento, los siguientes textos:

"Artículo 27° .- De los Bienes Fiscalizados considerados para uso doméstico

Únicamente serán considerados Bienes Fiscalizados para uso doméstico, las siguientes sustancias:

(...)

f) Gasolinas y Gasoholes.

Diesel y sus mezclas con Biodiesel.

h) Mezclas sujetas a control y fiscalización, a que se refiere el numeral 2.1 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 024-2013-EF.

i) Disolventes sujetos a control y fiscalización, a que se refiere el numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 024-2013-EF, tales como el thinner y otros con características similares."

# Artículo 5°.- DE LA PRESENTACIÓN PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS BIENES FISCALIZADOS CONSIDERADOS PARA USO DOMÉSTICO Sustitúyase el artículo 28° del Reglamento, según el

texto siguiente:

"Artículo 28°.- De la presentación para la comercialización de los Bienes Fiscalizados considerados para uso doméstico

Los Bienes Fiscalizados considerados para uso doméstico, deberán ser comercializados de acuerdo a las disposiciones siguientes:

- a. Acetona en solución acuosa o diluida en agua, que además debe contener aditivos que le dé coloración y/u odoración.
  - a.1 Concentración porcentual hasta 70%.
  - a.2 Envases hasta 250 mililitros.
- b. Ácido clorhídrico en solución acuosa o diluida en agua, comercialmente conocido como ácido muriático.
  - b.1 Concentración porcentual hasta 28%.b.2 Envases hasta 2 litros.
- c. Carbonato de sodio decahidratado, comercialmente denominado como sal de soda o sal de sosa cristalizada, en envases de hasta 250 gramos.
  - d. Oxido de calcio en envases de hasta 50 kilogramos. e. Hidróxido de calcio en envases de hasta 50
- kilogramos.
- f. Gasolinas, Gasoholes, Diesel y sus mezclas con Biodiesel

Aquellas surtidas por los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles directamente desde el surtidor y/o dispensador al tanque del vehículo automotor de uso doméstico, para el funcionamiento del mismo, hasta un máximo de quince (15) galones en cada adquisición.

Para estos efectos se considera vehículo automotor de uso doméstico a aquellos contenidos en las categorías L1, L2, L3, L4, L5 y M1, sin considerar combinaciones especiales, a que se refiere la Directiva N° 002-2006-MTC/15 "Clasificación Vehicular y Estandarización de Características Registrables Vehiculares", aprobada por Resolución Directoral N° 4848-2006-MTC/15 y normas medificatorios. modificatorias.

- g. Mezclas sujetas a control y fiscalización en envases
  de hasta cincuenta (50) kilogramos.
  h. Disolventes sujetos a control y fiscalización en
- envases de hasta un (1) galón.

## Artículo 6º.- REFRENDO

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del

## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

## Única.- REGISTRO, CONTROL Y FISCALIZACIÓN BIENES FISCALIZADOS ESPECIFICADOS EN SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1º DEL **DECRETO SUPREMO Nº 024-2013-EF**

Los Usuarios que realicen actividades fiscalizadas con los bienes especificados en el segundo párrafo del artículo 1º del Decreto Supremo N° 024-2013-EF, en o desde las zonas geográficas a que se refiere el citado párrafo, o hacia dichas zonas, estarán sujetos al registro, control y fiscalización a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1126 y norma modificatoria.

Lá referida disposición no es de aplicación en los casos siguientes:

a) Adquisiciones de Kerosene de aviación Turbo Jet A1 y Kerosene de aviación Turbo JP5 para el consumo, durante el trayecto, de las aeronaves hacía, desde o en las zonas geográficas referidas en el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 021-2008-DE-SG y normas modificatorias y en el Decreto Supremo N° 005-2007-IN; siempre que dichas adquisiciones hubieran sido despachadas directamente al tanque de las aeronaves en una Planta de Abastecimiento en Aeropuerto o a través de otros sistemas de despacho de combustibles de aviación ubicado dentro o fuera de las referidas zonas, y el remanente de combustible no

consumido permanezca en el tanque.
b) Adquisiciones de Gasolinas, Gasoholes, Diesel y sus mezclas con Biodiesel para el consumo, durante el trayecto, de los vehículos automotores y naves hacia las zonas geográficas referidas en el Artículo 1º del Decreto Supremo Nº 021-2008-DE-SG y normas modificatorias y en el Decreto Supremo Nº 005-2007-IN, o atraviesen dichas zonas; siempre que dichas adquisiciones hubieran sido efectuadas directemento en un Establecimiento de Vente el Público de directamente en un Establecimiento de Venta al Público de Combustibles ubicado fuera de las referidas zonas, desde

el surtidor y/o dispensador al tanque de los vehículos automotores o naves, y el remanente de combustible no consumido permanezca en el tanque.

# DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

#### Única.- DE LAS ZONAS GEOGRÁFICAS BAJO EL **RÉGIMEN ESPECIAL**

En tanto no se apruebe el Decreto Supremo que fije las zonas geográficas bajo el Régimen Especial a que se refiere el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1126, éste se implementará en las zonas geográficas referidas en el Artículo 1º del Decreto Supremo Nº 021-2008-DE-SG, Decreto Supremo que determina distritos que forman parte del esquema de intervención estratégica denominado "Plan VRAE" y normas modificatorias y en el Decreto Supremo N° 005-2007-IN que establece zonas sujetas al régimen especial a que se refiere la Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO Presidente Constitucional de la República

RENÉ CORNEJO DÍAZ Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento Encargado del Despacho del Ministerio de Economía y Finanzas

WILFREDO PEDRAZA SIERRA Ministro del Interior

944363-2

## Autorizan Transferencia de Partidas a favor de la Municipalidad Provincial de Cajamarca en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

#### **DECRETO SUPREMO** Nº 108-2013-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÙBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley  $N^{\circ}$  29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 se ha aprobado, entre otros, el presupuesto institucional del Pliego 007 Ministerio del Interior;

Que, en el Presupuesto Institucional del Pliego 007 Ministerio del Interior para el Año Fiscal 2013, Unidad Ejecutora 001 Oficina General de Administración, se han asignado recursos públicos para la ejecución de proyectos de inversión pública, relacionados a la construcción, mejoramiento e implementación de infraestructura policial a cargo de Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley Nº 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 establece que, los recursos públicos que se asignen en los presupuestos institucionales de las entidades del Gobierno Nacional para la ejecución de proyectos de inversión en los gobiernos regionales o los gobiernos locales se transfieren bajo la modalidad de modificación presupuestaria en el nivel institucional, aprobada mediante decreto supremo refrendado por el ministro del sector correspondiente y el Ministro de Economía y Finanzas, previa suscripción de convenio;

Que, el numeral 11.2 del artículo 11 de la citada Ley,

señala que previamente a la transferencia de recursos, los proyectos de inversión pública deben contar con viabilidad el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP). Las transferencias de recursos que se efectúen en el marco de la presente disposición solo se autorizan hasta el segundo trimestre del año 2013;

Que, el citado numeral 11.2 dispone que cada pliego presupuestario del Gobierno Nacional es responsable de

la verificación y seguimiento, lo que incluye el monitoreo financiero de los recursos, del cumplimiento de las acciones contenidas en el convenio y en el cronograma